

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **3676**

Rad. 25-2015-00501-00

Santiago de Cali, julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Previa verificación en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se advierte la existencia de depósitos.

La liquidación del crédito suma \$24.923.900,00 M/CTE y las costas \$789.598,00 M/CTE, y se han entregado \$17.075.297,00 M/CTE. Por tanto corresponde seguir el ordenamiento contenido en auto de 11 de mayo de 2017, entregando al demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la deuda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, se dé cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto de fecha 11 de mayo de 2017, así:

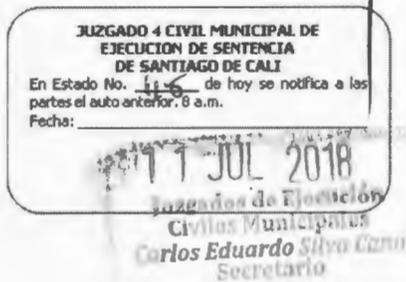
ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO c.c. 94.492.471** en la forma allí dispuesta, el siguiente depósito:

469030002176046	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIA	IMPRESO EN	27/02/2018	NO APLICA	\$ 547.329,00
469030002187604	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIA	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 547.329,00
469030002202384	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIA	IMPRESO EN	26/04/2018	NO APLICA	\$ 547.329,00
469030002216569	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIA	IMPRESO EN	28/05/2018	NO APLICA	\$ 547.329,00
469030002229877	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIA	IMPRESO EN	26/06/2018	NO APLICA	\$ 1.169.298,00
					total	\$3.358.614,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON.

2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 09 de 2018

**RAD. 2016-00322 (JUZGADO DE ORIGEN – 35)
SUSTANCIACION N°. 3673**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 123 debidamente diligenciado, remitido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-501989, ubicado en la dirección CALLE 18A No.55-96, APARTAMENTO #508, TORRE B, PISO 5, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES, SECTOR 5, PROPIERDAD HORIZONTAL, DE LA CIUDAD DE CALI, cuya propietaria es la señora JENNY SAMID BERMÚDEZ LÓPEZ identificada con C.C.66.900.244

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 09 de 2018

**RAD. 2011-00391 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 3674**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, dese cumplimiento a lo indicado en el auto de sustanciación No. 3365, elabórese nuevamente el Despacho Comisorio, de la forma allí indicada, consígnese también en la parte de la referencia del mismo, que el demandante es BANCO PICHINCHA S.A. y que la matrícula inmobiliaria correcta es 373-93349.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 JUL 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

**RAD. 2014-00778 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 3672**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.3021 de fecha 06 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 1 JUL 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Roberto Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 09 de 2018

**RAD 2015-001055 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
SUSTANCIACION N°. 3682**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría **Reproducir y actualizar** el oficio Circular No.4910, dirigido a las entidades financieras (FI.5) de fecha 01 de Diciembre de 2015, providencias del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, indicando que las retenciones efectuadas deben ser puestas a órdenes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 JUL 2018

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2018

**RAD. 2013-00213 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 3670**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados al demandado **RODRIGO REINA VALDES identificado con C.C.14.953.060**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 2013-00612-00, donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA "EL OASIS", que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali. LIBRESE oficio por secretaría.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados al demandado **RODRIGO REINA VALDES identificado con C.C.14.953.060**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 2015-00253-00, donde funge como demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali. LIBRESE oficio por secretaría.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados al demandado **RODRIGO REINA VALDES identificado con C.C.14.953.060**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 2016-00751-00, donde funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS "COOPCREDICOM", que cursa en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali. LIBRESE oficio por secretaría.

Los anteriores embargos se limitan hasta la suma de **\$10.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Julio de 2018

**RAD. 2018-00060 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3683**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27- de abril de 2018. Visible a Folio 11 C-2.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 1 JUL 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3700**

Rad. 12-2018-00089-00

Santiago de Cali, Julio cinco de Dos Mil Dieciocho.

Agrega a los autos la comunicación enviada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL CERRITO - VALLE**, para que conste.

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 5 de abril de 2018 se resolvió sobre la inmovilización del vehículo de placas **ZNL-760**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 JUL 2018

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

RAD. 2017-00150 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
SUSTANCIACION N°. 3669

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cotto
Secretario

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

RAD. 2017-00561 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 3645

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte demandante BANCOLOMBIA, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17.1 JUL 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Julio de 2018

**RAD. 2017-00556 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
SUSTANCIACION N°. 3684**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.-** Téngase como autorizado de la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, al estudiante de Derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME quien se identifica con C.C. 1.052.398.531, para los fines mencionados en el memorial de autorización que antecede.
- 3.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, oficio visible a folio 65, c-1**
- 4.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI Y POLICIA NACIONAL – SIJÍN**, debidamente diligenciados, Folios 66-69.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Superior de Sentencias
Cali



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 27-2014-00481-00
AUTO SUST. No. 3681**

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Téngase en cuenta que con anterioridad se había aceptado subrogación parcial de créditos a favor del FNG. S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO. ACREDITE apoderado judicial el cesionario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

11 JUL 2018

SECRETARIO

Juana de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 13-2014-00671-00
AUTO SUST. No. 3682**

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los auto el anterior escrito que contiene cesión suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Téngase en cuenta que dentro del proceso no existe subrogación parcial de créditos a favor del FNG. S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito enunciada en los anteriores documentos en virtud a que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no es parte en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

SECRETARIO
Civiles Municipales
Carrera Edmundo Blyden Camp
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3675

RADICACION : 76001-40-03-022-2014-01223-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante información de títulos para este asunto. A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se pudo constatar que para este proceso no existen depósitos retenidos.

El Juzgado,

RESUELVE:

Se deja en conocimiento de la interesada la información tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

Secretario
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3658

Rad. 4-2016-00263-00

Santiago de Cali, julio nueve de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del crédito que **FRANCISCO AGUILAR GARZON Y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE** cobran dentro del **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **FRANCISCO AGUILAR GARZON Y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE** contra **HUBER BELALCAZAR REYES** radicación **4-2016-00263-00**, en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 JUL 2018

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2014-00492-00

AUTO SUST. No. 3680

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Téngase en cuenta que con anterioridad se había aceptado subrogación parcial de créditos a favor del FNG. S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y BANCOLOMBIA**

SEGUNDO. ACREDITE apoderado judicial el cesionario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban Silva Cano
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 29-2014-00201-00
AUTO SUST. No. 3679**

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Téngase en cuenta que con anterioridad se había aceptado subrogación parcial de créditos a favor del FNG. S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO. ACREDITE apoderado judicial el cesionario.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

SECRETARIO
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3699

Rad. 4-2010-00851-00

Santiago de Cali, julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE

Por secretaría reproducícase el oficio ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2014 (Fol. 25). Adviértase que las retenciones ordenadas deberán dejarse por cuenta de este despacho.

Igualmente reproducícase el oficio ordenado en auto de 3 de febrero de 2012 para la inmovilización del vehículo de placas **CMQ 581**.

Inclúyase la debida identificación de las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3698**

Rad. 24-2010-00441-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos el escrito de junio 29 de 2018.

En virtud a lo solicitado, se advierte al memorialista que obra en el expediente certificado emitido por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, sobre el estado del proceso 5-2009-00405-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**.

No se advierte claridad frente a la nueva solicitud sin embargo se solicitara al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** que informe si se llevó a cabo diligencia de remate dentro del proceso 5-2009-00405-00, señalada para el pasado 15 de mayo de 2018. De haberse rematado infórmese a quien le fue adjudicado. De lo contrario, remita a este proceso copia de la diligencia de secuestro practicada sobre los inmuebles 370-368694, 370-368676 y 370-368521 y de los informes que al respecto del su administración como secuestre de dichos bienes adelanta la señora MARICELA CARABALI.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI solicitándole que informe si se llevó a cabo diligencia de remate señalada para el pasado 15 de mayo de 2018 dentro del proceso 5-2009-00405-00. De haberse rematado infórmese a quien le fueron adjudicados los bienes inmuebles objeto de la diligencia. De lo contrario, remita a este proceso copia de la diligencia de secuestro practicada sobre los inmuebles 370-368694, 370-368676 y 370-368521 y de los informes que al respecto del su administración como secuestre de dichos bienes adelanta la señora MARICELA CARABALI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

SECRETARIO

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3660**

Rad. 3-2016-00560-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el JUZGADO

RESUELVE:

Aclarar el numeral segundo del auto de fecha junio 5 de 2018, que ordena OFICIAR al Pagador de COLPENSIONES, informándole que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIFAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR**, contra **MERCEDES MARTINEZ CAMPO CC.29.219.173 Y REGINA MAGDALENA HURTADO GARCES CC. 24.470.228**, en el sentido de **precisar que la radicación del proceso es: 76001-40-03-003-2016-00560-00. LIBRESE OFICIO.**

REQUIERASE al demandante para el diligenciamiento de la comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 JUL 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Julio de 2018

**RAD. 2017-00876 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3687**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUL 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

RAD. 2017-00162 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3688

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo SINGULAR de **ALVARO DE JESUS POLO ACUÑA C.C.11.055.891** contra **RICHARD ALBEIRO CASADIEGOS MEDINA** identificado con **C.C.1.093.753.149** y **DIANIS DIONORA VILLADIEGO PEREZ** identificada con **C.C.64.576.244**, radicación **76001400-03-012-2017-00162-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-012-2017-00162-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°.0635 del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos al demandado **RICHARD ALBEIRO CASADIEGOS MEDINA** identificado con **C.C.1.093.753.149**, dentro del proceso **76001400-03-012-2017-00162-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 JUL 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

**RAD. 2017-00509 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3690**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo SINGULAR de **COOPETROL** contra **CARLOS ALBERTO BETANCOURT COCUY identificado con C.C.14.796.193**, radicación **76001400-03-015-2017-00509-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-015-2017-00509-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al pagador del **GRUPO EXITO**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 2566 del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos al demandado **CARLOS ALBERTO BETANCOURT COCUY identificado con C.C.14.796.193**, dentro del proceso **76001400-03-015-2017-00509-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 JUL 2018
Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve de 2018

RAD. 31-2017-00265
SUSTANCIACION N°. 3661

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3678

RADICACION : 76001-40-03-025-2012-00526-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se pudo constatar que para este proceso no existen depósitos retenidos.

El Juzgado,

RESUELVE:

Se deja en conocimiento de la interesada la información tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

Secretario

*Impresos de ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Escobar
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **3677**

Rad. **17-2017-00669-00**

Santiago de Cali, julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Previa verificación en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se advierte que en la cuenta del **Juzgado** existen depósitos convertidos a la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito suma \$4.715.610,00 M/CTE a 13 de junio de 2018 y las costas \$326.000,00 M/CTE. Por tanto es procedente ordenar la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la deuda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO c.c. 16.776.637** los siguientes títulos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 94470502

Nombre LUIS EDINSON CAMILO CAICEDO

Número de Títulos 5

Número del Título	Identificación Demandante	Nombre	Estado	Fecha Condición	Fecha de Pago	Valor
469030002207716	1077426465	ESIER PINO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 196.096,00
469030002207717	1077426465	ESIER PINO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 196.096,00
469030002207718	1077426465	ESIER PINO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 207.661,00
469030002207719	1077426465	ESIER PINO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 207.661,00
469030002207720	1077426465	ESIER PINO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 207.661,00

09/07/2018 10:09 a.m. j4cmejec

Total Valor \$ 1.015.175,00

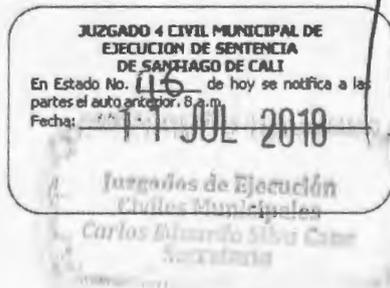
SEGUNDO. SE REQUIERE al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2018 dirigido al pagador del EJERCITO NACIONAL. Reprodúzcase de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON.

2.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3701**

Rad. 19-2009-00567-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por **FOPEP**, que informa que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dejó a disposición de este proceso medida de embargo de la pensión del demandado Arturo Escallón.

Como quiera que este proceso se encuentra terminado desde el 19 de julio de 2017, se ordenará la cancelación de dicha medida.

EL JUZGADO

RESUELVE:

OFICIAR A FOPEP (Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia - Bogotá) informándole que el proceso se encuentra terminado y en consecuencia se impone la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA** de embargo que pesa sobre el 30% de la pensión devengada por ARTURO ESCALLON c.c. 1.850.425 dejada a disposición de este Juzgado mediante Oficio 03-571 de 22 de junio de 2018 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Se deja en conocimiento del interesado que a la fecha no existen retenciones efectuadas para este asunto en la cuenta de este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 JUL 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 09 de 2018

**RAD. 2014-00972 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)
SUSTANCIACION N°. 3663**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **23 de Agosto de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del 50 % del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-407648**, **LOTE NO. 8** UBICADO EN LA **parcelación campestre "VILLA DIEGO" CORREGIMIENTO "BORRERO AYERBE" VEREDA "EL PALMAR" DEL MUNICIPIO DE DAGUA.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$61.050.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA E.P.S.** contra **HAROLD ALVAREZ HOYOS** Identificado con **C.C. 6.421..491** radicación **760014003-003-2014-00972-00**. Obra como secuestre (folio.63-64) **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA** (quien se encuentra en la CALLE 3B No.65-71, de LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 3004917822).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Julio 2018

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Santiago de Cali

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Julio de 2018

**RAD. 2017-00371 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3685**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

71 Jul 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Julio de 2018

**RAD. 2015-00979 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3686**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 JUL 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2018

**RAD. 2013-00299 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 3681**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

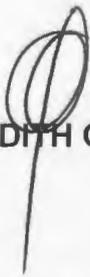
RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, el oficio mediante el cual comunicó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que la medida de embargo del vehículo de placas **CPB-284** propiedad del demandado WILLIAM FERNEY CASTILLO identificado con C.C.6.134.599, queda por disposición del presente proceso en virtud a los remanentes consumados, sírvase indicar si el vehículo se encuentra secuestrado y avaluado, de ser afirmativo procedan a remitir copias, de igual forma enviar el oficio circular a Bancos, a través el cual se le comunico a los Bancos de la ciudad, que la medida consistente en embargo de cuentas queda por nuestra cuenta.

Lo anterior con destino al proceso que allí cursa, con radiación No.007-2012-00889-00.

Notifíquese,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 JUL 2018
Juzgado de Ejecución
Cartera Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrado embargo de remanentes a folio 301. Para proveer. Santiago de Cali, julio 9 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LEONARDO ALVAREZ VILLADA
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CABALLERO OLIVAR Y CLARA JAZMIN SIERRA DE CABALLERO

Auto int. No 549
RADICACION : 76001-40-03-0023-2003-00815-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, julio nueve de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por transacción efectuada entre las partes.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **LEONARDO ALVAREZ VILLADA** cesionario de ACCIONES Y GESTIONES COMERCIALES S.A.S., y este de RECUPERADORA DE COBRANZAS S.A., COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S.A.S. y CISA S.A. **CONTRA LUIS FERNANDO CABALLERO OLIVAR Y CLARA JAZMIN SIERRA DE CABALLERO** por transacción.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Como quiera que existe registrada medida de embargo de remanentes comunicada por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, los bienes desembargados se dejan por cuenta de ese despacho para el proceso **26-2001-01132-00 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL INGENIO** contra **LUIS FERNANDO CABALLERO OLIVAR Y CLARA JAZMIN SIERRA DE CABALLERO.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3659**

Rad. 21-2003-00977-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la rematante SANDRA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ para que informe si ya recibió el bien inmueble que le fue adjudicado en este asunto. Librese oficio en este sentido dirigido a su apoderado judicial DR. CARLOS ANDRES RESTREPO ARIAS a la calle 11 No. 5-61 Oficina 412 Edificio Valher / e-mail: grupodeasesoriajuridica@gmail.com (fol. 528)

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 JUL 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Julio 09 de 2018

Proceso: 76001-4003-029-2016-00208-00

Auto Interlocutorio: 550

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Demandado: **ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA**

Asunto: **Nulidad Por indebida notificación.**

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por inobservancia de las normas prescritas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 16 de Agosto de 2018, ordenándose la notificación a la demandada, seguidamente se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 ibídem, en consecuencia se remitió citación para notificación personal en la dirección Calle 5 No. 45 A -125 Apto 303 Edificio 29 Unidad Residencial Santiago de Cali; el día 29 de Agosto de 2016 cuyo resultado fue Destinatario Desconocido, por lo que la ejecutante informó al Despacho cognoscente que desconoce el lugar de habitación y/o de trabajo de la señora Elizabeth Palomeque, dándose trámite al Art. 293 del C.G.P. edicto emplazatorio publicado en el Nuevo Diario de Occidente S.A. el día 16 de Octubre de 2016, quedando de esta manera surtida la notificación de la ejecutada a través de Curador Ad-litem¹.

EL ESCRITO DE NULIDAD

El apoderado judicial de la ejecutada con escrito del 01 de Diciembre de 2017 radicado ante el Juzgado de Origen (29 Civil Municipal de Cali), solicita se decrete la nulidad a partir del mandamiento ejecutivo por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Argumenta en síntesis que desde antes de la presentación de la demanda tanto el Fondo Nacional del Ahorro como la firma COVINOC que representa los intereses del acreedor, tenían conocimiento que la señora Elizabeth Palomeque había señalado como su dirección de residencia la **carrera 85 A No. 48-20 Apto 102 Unidad Residencial el Paraíso Ciudad Real** de Cali, es tanto, que allí le fueron remitidos los diversos escritos de cobro girados amén de la ejecución a la que se contrae este asunto, por COVINOC en los meses de Diciembre de 2016, Febrero de 2017, Abril de 2017 y Junio de 2017; y por parte del

¹ Fl. 126 C-1

Fondo Nacional del Ahorro le han enviado mes a mes el recibo de pago de UVR de las cuotas 108, 112, 114,115,118 y 119.

Así las cosas, no era desconocido para la demandante la dirección de residencia de su prohijada y por tanto a este lugar debió remitirse la comunicación de la notificación a la demandada y no a la dirección del inmueble dado en garantía, lesionándose el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

Al tenor del Art. 27 inciso 4 del C.G.P., esta Juzgadora el 8 de Febrero de 2018 avoca el conocimiento del proceso encontrándose pendiente de trámite el escrito de nulidad.

Dentro del término, la apoderada de la parte la actora descubre el traslado, indicando que no le fue informada dirección alguna diferente a la del inmueble objeto de garantía, desconociendo que la demandada residiera en el sitio que manifiesta; se dio cumplimiento al Art. 291 del C.G.P. y al no haberse logrado la notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, presenta el resultado negativo y solicita el emplazamiento a la demandada el cual se surtió con terna de curadores, habiéndose notificado uno de ellos el 31 de mayo de 2017 sin presentar excepciones. Así las cosas surtidas las notificaciones en debida forma no se encuentran viciadas de nulidad alguna, por lo que no se debe acceder a la nulidad impetrada y se debe continuar el proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, la nulidad de las actuaciones procesales se encuentran descritas taxativamente por el artículo 133 del Código General del Proceso; con ello se pretende la intervención de las partes con el fin de sanear el proceso, si fuere el caso; de allí que existan nulidades que sean saneables por no haberse alegado y otras que implican retraer el proceso al estado en que se encontraba en el momento en que se presentó aquella actuación que dio origen a la nulidad.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, mas no podrán alegarse nulidad cuando no se alegó como excepción previa cuando se tuvo la oportunidad o cuando se es el causante de la misma.

Para el caso que nos ocupa la demandada Elizabeth Palomeque Valencia a través de apoderado judicial pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación del auto del mandamiento de pago, como quiera que su domicilio y residencia es la carrera 85 A No. 48-20 de la ciudad de Cali.

Para corroborar lo dicho solicita se tenga como prueba documental los obrantes en el proceso, epístolas de cobro de parte de COVINOC en los meses de Diciembre 2016, Febrero de 2017, Abril de 2017 y Junio de 2017², Recibos de cobro denominados Recibos de Pago UVR del FNA.

Dentro del término de traslado el ejecutante indicó que actuó de conformidad al Art. 291 y 293 del C.G.P. considerando debidamente efectuada la notificación a la ejecutada, según las constancias emitidas por la empresa de correo. De igual manera solicita se tengan como pruebas documentales los obrantes en el expediente relacionado con los trámites de notificación y solicita la práctica de Interrogatorio de Parte de la señora Elizabeth Palomeque.

Con fecha 31 de mayo de 2018, fueron prácticas y evacuadas las pruebas decretadas por auto 256 del 20 de Abril de 2018.

² Ver Fls. 162 a 166

Ahora bien revisadas las actuaciones hechas con el fin de llevar a cabo la notificación de la demandada ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA se encuentra que, habiéndose librado mandamiento de pago por auto No 2072 del 16 de Agosto de 2016 y auto de corrección No. 2125 del 24 de agosto del mentado año; se ordenó la notificación a la demandada³, surtida esta etapa en la Calle 5 No. 45 A- 125 con resultado negativo, por cuanto la citada "*NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA*", es así que la parte actora solicita aplicación del Art. 293, es decir, el emplazamiento por desconocer el domicilio o lugar de trabajo de la señora Palomeque. Significa lo dicho hasta aquí que se actuó de conformidad con la norma procesal.

Ahondando el tema en estudio, se procede a realizar la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y evacuadas.

De los documentos adosados por el apoderado de la parte demandada, se evidencia misiva de COVINOC fechado el **16 de Diciembre de 2016** dirigido a la señora PALOMEQUE VALENCIA ELIZABETH en la dirección CR 85 A 48 20 AP 102 A UN RESIDENCIAL I de la Ciudad de Cali, para ponerse al día con la obligación 3861200506⁴, entre otras comunicaciones dirigidas a la misma dirección con posterioridad (Febrero, Abril de 2017 COVINOC), y Recibos de Pago de UVR de FNA con fecha de corte Diciembre de 2016, Junio y Octubre de 2017.

Es así que de las citadas piezas procesales aflora sin dubitación alguna la nulidad invocada, pues la notificación por emplazamiento a la demandada se surtió el **31 de mayo de 2017** a través de la Curadora Ad Litem⁵; por tanto, como se aprecia para esa fecha la parte actora tenía pleno conocimiento del lugar de residencia de la señora ELIZABETH PALOMEQUE en la Carrera 85 A No. 48-20 Apto 102 A Unidad Residencial El Paraiso Ciudad Real de Cali, pues allí dirigía correspondencia como queda probado desde Diciembre de 2016.

Bajo esta óptica resulta imposible que la señora Elizabeth Palomeque fuera notificada en la Calle 5 No. 45 A – 125 apto 303 Edificio 29 de la Ciudad de Cali, lugar de ubicación del bien dado en garantía.

Por consiguiente, como no podía ser de otra forma la comunicación no llegó a su destinataria conforme la certificación de la empresa de correo que firma "*la persona no reside en la dirección suministrada*"⁶.

Como se dejó expuesto, el proceder liviano del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y COVINOC S.A.(poder especial visible Fl. 41), como de su apoderada judicial da lugar a que el compulsivo transcurra a espaldas de la señora Elizabeth Palomeque que si bien pudo estar representada por curador ad litem, ello está reservado como último recurso y procede siempre que previamente se haya citado **debidamente** a la parte demandada para su notificación personal, salvo desde un primer momento se desconozca su paradero.

Surge entonces evidente que la dirección de notificación judicial señalada por la apoderada de la entidad bancaria ejecutante es plenamente desmentida por la realidad procesal de la cual emerge que el domicilio de Elizabeth Palomeque Valencia estaba ubicado en el municipio de Cali, Valle dirección Carrera 85 A No. 48-20 Apto 102 A Unidad Residencial El Paraiso Ciudad Real de Cali, la cual había sido actualizada por la misma oportunamente.

Respecto a las demás pruebas, oficiosamente esta Juzgadora dispuso el Interrogatorio de Parte al Representante Legal del FNA la cual fue infructífero por su no asistencia y porque según la apoderada el crédito fue objeto de venta de derechos a un tercero, el cual a la

³ Fl. 81 ss - 92

⁴ Fl. 156 C.1

⁵ Fl. 126

⁶ Fl. 98

fecha no ha sido ni aportado al proceso ni menos reconocido como parte, en consecuencia se dará el valor probatorio al tenor del Art. 205 del C.G.P.

En el Interrogatorio de Parte absuelto por la ejecutada, se concluye que se enteró de la existencia del proceso a raíz de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 01 de Noviembre de 2017, pues la inquilina que habita el inmueble se comunicó telefónicamente y le informó lo sucedido, por lo que su actuar fue dirigirse al FNA para averiguar que estaba pasando; manifiesta que el 20 de Diciembre de 2017 realizó un abono al Banco por valor de \$25.000.000.00 y solicitó un acuerdo de pago; situación que a todas luces da cuenta que desconocía la existencia del proceso y su intención de ponerse al día con la obligación, pues ello no logra desvirtuarse por la actora.

Las nulidades están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales del debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado del mandamiento de pago en su contra, dará la certeza que el ejecutado conocerá la existencia del mandato y en consecuencia si lo considera ejercerá su derecho de defensa.

Por lo expuesto, habrá de accederse a la nulidad invocada.

De otro lado, y en virtud a que se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenara devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, debido a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

***ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.
(...).*

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada **ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TENGASE notificada por conducta concluyente, a la demandada **ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA**, del auto No. 2072 de fecha **16 de Agosto de 2016**, (fl. 81 cuaderno 1), y auto de corrección No. 2125 del 24 de agosto de 2016 (Fl. 92) por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo Hipotecario que promueve **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante apoderada judicial, contra la señora **ELIZABETH PALOMEQUE VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REMÍTASE por **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI – VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEXTO.- CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUL 2016

La Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 551**

Rad. 27-2014-00262-00

Santiago de Cali, Julio nueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante que se aplique la sanción por incumplimiento consagrada en el art. 44 del CGP al arrendatario del apartamento 201 bloque 33 que no atendió la media de embargo que le fue comunicada.

Dentro del proceso y a petición de la parte demandante por auto de fecha 4 de julio de 2014 se decretó medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento generados por el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 370-5790097, y se dispuso hacer al arrendatario la advertencia consagrada en el numeral 4º del art. 681 del C.P.C. (NORMATIVA ANTERIOR).

En virtud de esta decisión se libró oficio No. 1099 de julio 28 de 2014 dirigido a PEDRO PEREZ a la Carrera 62 No. 1 B -90 Unida Residencial Kumandai P.H. A folio 9 aparece constancia de recibido del oficio por el guarda Torres, quien confirma dirección y destinatario en fecha 7 de agosto de 2014.(fol. 9 c2)

Se dispuso un requerimiento frente al incumplimiento de la medida pero no aparece constancia de diligenciamiento del Oficio 04-2818 de 1 de octubre de 2015.

Por Oficio No. 04-2244 de 22 de septiembre de 2016 se requirió al arrendatario ya referenciado para que diera cumplimiento a lo ordenado advirtiéndosele que su incumplimiento le acarrearía las sanciones consagradas en el art. 39 del C.P.C. (NORMATIVA ANTERIOR). Este oficio fue recibido en portería por el guarda Quiñonez quien confirma destinatario en 3 de noviembre de 2016. (fol. 19 c2)

Por auto de septiembre 4 de 2017 se dispone un nuevo requerimiento y por Oficio No. 04-2611 de 4 de septiembre de 2017 se comunica al destinatario, entregado en portería el 9 de octubre de 2017 y recibido con confirmación de destinatario. (fol. 50 c2).

Para observar tenemos que el inmueble que genera los cánones de arrendamiento presenta registrada la cancelación de la medida de embargo comunicada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, según certificado de tradición visible a folio 4 y 5 c1, anotación 16.

El trámite adelantado se surtió bajo el régimen normativo del Código de Procedimiento Civil, que sobre secuestros en su art. 681 del CPC decía:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si

se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (subraya el despacho)

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

La normativa vigente de manera similar consagra en el art. 539 núm. 4º CGP. :

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados. (Subraya el despacho).

Y el Artículo 39 del CPC, al consagrar los *Poderes disciplinarios del juez*,:

El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Ahora, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, art. 44 establece al respecto del asunto reclamado por el demandante:

“Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.,... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.,... PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

Indica el art. **59 de la ley 270 de 1996** o Estatutaria de la Administración de Justicia:

“**PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De manera, que siguiendo los lineamientos consagrados en la normativa en cita vigente, y una vez se observa que efectivamente que la medida le fue comunicada al arrendatario **PEDRO PEREZ** y los requerimiento efectuados debidamente entregados, sin que repose en el expediente respuesta alguna a los mismos y tampoco se encontraron depósitos efectuados en las cuentas de este despacho o en la de origen por concepto de embargos de cánones de arrendamiento, se le hará saber al infractor que su conducta le acarrea las sanciones consagradas en el art. 539 núm 4° del C.G.P. frente al acreedor y a las sanción por omisión en el cumplimiento de la orden emitida dentro del proceso contenida en el art. 59 de la Ley 270 de 1996 a favor del estado.

EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Se hace saber al Sr. **PEDRO PEREZ**, arrendatario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-579097 ubicado en la Calle 62 No. 1B -90 Unidad Residencial Kumandai P.H. apartamento 23-201 segundo piso, de propiedad de los demandados DAVID CARABALLO PEREZ Y MAGDA GIOVANA CADENA que no haber atendido la orden de embargo del crédito a favor de los ejecutados representado en los cánones de arrendamiento que a favor de ellos genera el inmueble ya descrito y que ocupa en calidad de arrendatario, LE ACARREA LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ART. 44 NUMERAL 3°. DEL C.G. P. Y LA ESTABLECIDA EN EL ART. 539 NÚM. 4° DE LA MISMA OBRA, DE RESPONDER POR EL CORRESPONDIENTE PAGO.

SEGUNDO. Se advierte al infractor PEDRO PEREZ que cuenta con diez (10) días para que informe y justifique debidamente las razones por las que omitió dar cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre los cánones de arrendamiento que genera el inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria 370-579097 ubicado en la Calle 62 No. 1B -90 Unidad Residencial Kumandai P.H. apartamento 23-201 segundo piso, de propiedad de los demandados DAVID CARABALLO PEREZ Y MAGDA GIOVANA CADENA y que debían ser depositados en la cuenta del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y actualmente en la cuenta de este despacho donde actualmente se adelanta el proceso con radicación 760014003-027-2014-00262-00 EJECUTIVO de UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY contra DAVID CARABALLO PEREZ Y MAGDA GIOVANA CADENA, que le fue comunicada por Oficios No. 1099 de julio 28 de 2014 dirigido a PEDRO PEREZ a la Carrera 62 No. 1 B -90 Unidad Residencial Kumandai P.H., entregado el 7 de agosto de 2014; Oficio No. 04-2244 de 22 de septiembre de 2016 recibido el 3 de noviembre de 2016 y Oficio No. 04-2611 de 4 de septiembre de 2017 y recibido el 9 de octubre de 2017.

TERCERO. Vencido el término concedido en el anterior numeral, se decidirá sobre la aplicación de la sanción consagrada en el art. 539 NÚM. 4° del CGP.

CUARTO. Vencido el término concedido en el anterior numeral, se decidirá sobre la aplicación de la sanción consagrada en el art. 44 NÚM. 3° del C.G.P.

LIBRESE OFICIO comunicando esta decisión al SEÑOR **PEDRO PEREZ**, arrendatario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-579097 ubicado en la Calle 62 No. 1B -90 Unidad Residencial Kumandai P.H. apartamento 23-201 segundo piso. **REMITASE** por Secretaria.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 JUL 2018

Juzgado 4 Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario